

En virtud del artículo 4.º del citado Decreto, el Ministerio de Industria ha de determinar los suministros de energía eléctrica que han de seguir teniendo derecho al disfrute de la tarifa especial E.2, y ha de establecer las condiciones generales específicas de aplicación de la misma.

La Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 que desarrolla dicho Decreto, en su artículo 1.º, apartado correspondiente a la tarifa D.3, faculta a la Dirección General de la Energía para que establezca aquellas otras condiciones específicas de aplicación que sean aconsejables para esta tarifa, creada por el citado Decreto.

Además, el mismo artículo, y en el apartado correspondiente a la tarifa E.2, señala que en la disposición que regule los suministros especiales se establecerán las normas y condiciones aplicables a sus usuarios, las Empresas eléctricas y OFICO, así como el régimen transitorio a que hubiere lugar.

Es evidente que siendo la tarifa E.2 un porcentaje de la D.3, han de regir para ella análogas condiciones generales de aplicación, salvo cuando la Administración haya dispuesto ya expresamente otra cosa.

Es conveniente también aclarar diversas cuestiones relativas a la aplicación de las tarifas D.2, D.3 y E.2 cuando se hubieran acordado anteriormente condiciones especiales entre abonado y Empresa eléctrica.

En el articulado siguiente se repite parte de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975, para reunir en un mismo texto todas las condiciones de aplicación.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que el artículo 6.º de la Orden ministerial citada confiere a la Dirección General de la Energía para dictar las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de la misma, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

1.º La tarifa D.3 es aplicable a los suministros de carácter industrial cuyos usuarios deseen acogerse a la misma, tengan una potencia contratada igual o superior a 5.000 kW. y reciban y midan la energía a una tensión igual o mayor que 45 kV.

Las instalaciones de conexión a la red y los equipos de medida en alta tensión que sean precisos para la realización y facturación de estos suministros serán a cargo de los abonados.

La tensión del suministro para las nuevas instalaciones será fijada por acuerdo entre la Empresa eléctrica y el usuario y según las posibilidades de la red de distribución de cada zona. En el caso de que dicho acuerdo no se produjera, la Delegación Provincial correspondiente de este Ministerio dictará la resolución que proceda.

2.º Una vez acogido un usuario a la tarifa D.3, no podrá pasar a la D.2 hasta que no haya transcurrido un año natural.

3.º Siendo la tarifa D.3 de nueva creación, los usuarios que tuvieran convenidas con su suministrador unas condiciones especiales, con respecto a la tarifa D.2, no podrán exigir que se les mantengan si optan voluntariamente por la tarifa D.3. A efectos de revisión de cualquier precio convenido, diferente de la aplicación estricta de la tarifa tope unificada, se considerará que las tarifas industriales han experimentado una elevación del 20 por 100 para los consumos realizados desde el 15 de noviembre de 1975 al 1 de marzo de 1976 y otro, adicional, del 2 por 100 para los que tengan lugar a partir de esta última fecha; ambos aumentos se calcularán con respecto a los niveles anteriores al 15 de noviembre de 1975.

4.º La tarifa D.3 está constituida por un término de potencia y un término de energía, dividido este último en un primer bloque de cero a doscientas cincuenta horas de utilización mensual, y en un segundo bloque que incluye el resto de la energía consumida.

5.º La potencia objeto del suministro que ha de servir de base para la facturación se definirá, si no existe otro acuerdo entre las partes, por medio de maxímetros y/o maxigrafos, según los casos.

6.º Los maxímetros empleados serán de periodo integrador de quince minutos, y su mayor lectura semestral determinará la potencia base de facturación para dicho periodo, sin perjuicio de que se realicen facturaciones mensuales a cuenta, basadas en la máxima demanda registrada en la parte transcurrida del semestre.

7.º Para todas las demás cuestiones no contempladas en esta Resolución, regirán para la tarifa D.3 las condiciones generales vigentes para la D.2.

8.º Serán de aplicación a la tarifa E.2 todos los artículos anteriores, a excepción del artículo 2.º y 3.º y los límites inferiores de potencia y tensión a que se refiere el artículo 1.º

9.º El usuario con derecho a la tarifa E.2 que tuviera convenido con la Empresa suministradora unos descuentos en la facturación o alguna ventaja respecto a las condiciones de

aplicación vigentes con anterioridad al 15 de noviembre de 1975, y no llegara a un acuerdo con dicha Empresa, podrá optar por la aplicación exacta de la tarifa E.2 en su nueva modalidad, o alternativamente, hasta la fecha de expiración de su contrato, se le facture en las condiciones anteriores, más los aumentos porcentuales a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 3.º

10. Todos los convenios o modificaciones relativas a las condiciones generales que afecten a las facturaciones por tarifa E.2 deberán ser comunicadas previamente a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y requerirán su conformidad cuando pueda afectar a las compensaciones a pagar por ella.

11. La presente Resolución entrará en vigor para las facturaciones de energía eléctrica a que se apliquen las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975. En cuanto a la aplicación de la tarifa D.3, bastará una comunicación del abonado a la Empresa eléctrica suministradora manifestando que desea acogerse a ella, sin perjuicio de que se haya de suscribir nueva póliza de abono, puntualizando las nuevas condiciones, si bien el hecho de pasar un abonado de la tarifa D.2 a la D.3 no debe dar lugar al pago de derecho alguno a la Empresa suministradora.

12. Contra esta Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1976.—El Director general, Luis Mañana Martínez.

## MINISTERIO DEL AIRE

5194

ORDEN de 24 de febrero de 1976 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros.

Los límites máximos de las tarifas de transporte aéreo interior se encuentran regulados por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962 y 808/1974, de 15 de marzo.

La evolución ascendente de los precios de los diversos factores que intervienen en la producción de los servicios aéreos ha tenido acusada incidencia en el coste de explotación de los mismos. Con el fin de adecuar las tarifas de transporte aéreo de pasajeros al coste del servicio y evitar la considerable carga social que en otro caso produciría el mantenimiento de la red nacional, resulta aconsejable una elevación de las tarifas vigentes.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autorizan para las líneas aéreas interiores españolas, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el servicio, los siguientes precios máximos por pasajero/kilómetro: Interior Península, 3,99 pesetas; Península-Baleares, 3,88 pesetas; Península-Canarias, Baleares-Canarias y servicios con Melilla, 3,39 pesetas; interinsulares Canarias e interinsulares Baleares, 3,49 pesetas.

Art. 2.º Las tarifas se construirán con base en las distancias kilométricas entre aeropuertos y los precios máximos señalados en el artículo anterior, incrementándose la cantidad que resulte con otra fija, que, según los casos, no será superior a las que a continuación se determinan: Interior Península, 386 pesetas; Península-Baleares, 376 pesetas; Península-Canarias, Baleares-Canarias y servicios con Melilla, 357 pesetas; interinsulares Canarias e interinsulares Baleares, 107 pesetas.

Art. 3.º Las tarifas construidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, y en las que estarán incluidos todos los impuestos y gravámenes actualmente existentes, serán sometidas, antes de su entrada en vigor, a la aprobación del Ministerio del Aire.

Art. 4.º La Orden de 23 de febrero de 1962 continúa vigente, excepto los párrafos primero y tercero de su artículo 1.º

Art. 5.º Queda derogada la Orden 808/1974, de 15 de marzo.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1976.

FRANCO